

**PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA
REFORMATORIA AL
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Doctrina de la protección integral es la corriente teórica que determina la conceptualización de la niñez y adolescencia hoy en día, y que reemplazó a la anteriormente vigente, conocida como la “Doctrina de la situación irregular”, que, en otros términos, significa pasar de una concepción de los “menores” como objetos de tutela y protección segregativa, a considerar a niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho. Esta Doctrina responde a los principios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño de 1989.¹

Esta nueva corriente impulsó importantes reformas políticas y legales en el continente y en el mundo; tal es así que, el Ecuador en el año 2003 promulgó el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, instrumento legislativo que materializó los postulados de la Doctrina de la protección integral, y que fue calificado de avanzada para su época; sin embargo, desde aquel entonces, se han realizado reformas parciales y focalizadas a dicho Código, las cuales no han logrado actualizarlo completamente con la vigente Constitución de la República que data de 2008 y que cuenta con todos los avances normativos y doctrinarios alcanzados en la materia.

La Constitución de la República modificó radicalmente los cimientos del marco jurídico nacional, principalmente en materia de derechos humanos, toda vez que el Ecuador se instituyó como un Estado constitucional de derechos y justicia. En dicho contexto, por ejemplo, debemos indicar que el artículo 35 *ibídem* reconoce a los niños, niñas y adolescentes como un grupo de atención prioritaria; así también, el artículo 44 garantiza su interés superior y el desarrollo integral, entendido como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, en el cual el Estado, sociedad y familia cumplen un rol protagónico

Tal como fue explicado en los párrafos precedentes, los niños, niñas y adolescentes son sujetos y titulares de derechos; sin embargo, nuestra Constitución va más allá, ya que en su artículo 45 de manera categórica indica que “*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.*”; es decir, el Estado a través de las garantías constitucionales: normativas, jurisdiccionales y de políticas públicas, generarán un marco de protección mayor que las demás personas (Artículo 44).

¹ Mary Beloff. “Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar” en *Justicia y Derechos del Niño*. Santiago de Chile, UNICEF-Chile, 1999. p 10.

Como derechos específicos de niños, niñas y adolescentes según el Artículo 45 de la Constitución podemos citar, entre otros, la integridad física y psíquica; su identidad, nombre y ciudadanía; salud integral y nutrición; educación y cultura, deporte y recreación; seguridad social; tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; participación social; y, respeto de su libertad y dignidad.

Para el caso que nos convoca el presente proyecto de ley, debemos aludir al derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar. Es así que el constituyente de Montecristi a efectos de conseguir la satisfacción de este derecho, estableció en el numeral 16 del Artículo 83 de la Constitución el siguiente deber para las y los ecuatorianos: *“Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.”*

La corresponsabilidad responde al reconocimiento de la función básica de la familia, en cuanto a la responsabilidad compartida sobre el cuidado de los hijos, promoviendo con ello el imperativo constitucional de maternidad y paternidad responsables. En concordancia con lo señalado, es necesario signar que la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce además que los Estados asegurarán al niño o niña, la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, considerando los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables ante la ley, como es el caso de separación del niño o niña de uno o ambos progenitores, en el cual el Estado garantizará las relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de manera regular, salvo que ello sea contrario al interés superior del niño o niña; así también, la Convención en su artículo 18 numeral 1 prescribe que *“Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo del niño (...).”*

Ahora bien, nuestro vigente Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, no garantiza de manera absoluta el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la convivencia familiar, toda vez que no permite que ambos progenitores ejerzan la corresponsabilidad parental que promueve la Constitución de la República, toda vez que existe una marcada tendencia a disponer la tenencia uniparental en el caso de que el padre o la madre se encuentren separados, generando una carga en el cuidado y crianza a un solo progenitor, ya sea el padre o la madre, lo cual contradice la norma

constitucional de asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos en igual proporción por cada uno de sus padres.²

En ese orden de cosas, es imperativo actualizar íntegramente el Libro Segundo del Código de Niñez y Adolescencia que regula los aspectos antes signados, de manera que las disposiciones relativas al niño en sus relaciones de familia, guarden armonía con el nuevo enfoque constitucional y de Derechos Humanos, y logren reflejar fehacientemente un Estado constitucional de derechos y justicia para estos grupos etarios, con especial atención a la materialización del principio constitucional de corresponsabilidad parental que tiene estrecha relación con la figura de la tenencia compartida.

Numerosas investigaciones especializadas en la materia exponen la importancia que tienen las relaciones paterno-filiales y materno-filiales en el correcto desarrollo de un niño o niña, pues representan las figuras de apego más importantes durante sus primeros años. En este sentido, el mantenimiento de los lazos afectivos y la presencia regular y sostenida de ambos progenitores en la vida de los niños y niñas se vuelve trascendental. No obstante, la separación o divorcio de los progenitores ha resultado tradicionalmente en la permanencia del hijo o hija con uno de sus padres y la ruptura o, al menos, el debilitamiento de su relación con el otro.

En numerosas jurisdicciones, hoy por hoy, esta problemática ha sido asumida y, en respuesta, se ha introducido la figura de la tenencia compartida, como una manifestación de la noción de la corresponsabilidad parental. Un amplio número de países han dado este paso, incluyendo Argentina, Perú, Uruguay, Puerto Rico, Bolivia, Chile, Estados Unidos, Canadá, Francia, España, entre otros. Aquellas experiencias han demostrado que el régimen de tenencia compartida permite a los niños, niñas y adolescentes enfrentar de mejor manera la separación de sus padres, manteniendo la figura paterna y materna como sujetos activos de su desarrollo; recibiendo cuidados, afecto y protección de ambos, y evitando separaciones abruptas que pudieran afectar gravemente a su crecimiento emocional, afectivo y psicológico. Asimismo, esta figura ha fortalecido los lazos afectivo-emocionales y el derecho al desarrollo integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Estas experiencias han arrojado resultados tan favorables, que incluso muchas jurisdicciones han introducido la tenencia compartida como la fórmula preferente para regular la relación de los hijos con los padres separados.

² Cfr. Ximena Valdés. "Notas sobre la metamorfosis de la familia en Chile" en Memorias de la Reunión de Especialistas Futuro de las familias y desafíos para las políticas públicas. Santiago de Chile, CEPAL, 2007.

Por tanto, se vuelve necesario esta reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para introducir esta institución y plantearla como una opción preferencial a ser considerada por el juez, a la hora de tomar decisiones acerca del cuidado de un niño, niña o adolescente, siempre que se garantice su interés superior y desarrollo integral.

En este marco, la propuesta también ha modificado las disposiciones relacionadas a patria potestad, con el fin de consolidarla como una figura independiente de la tenencia ya que existe en su aplicación e interpretación algunas deficiencias que deben ser superadas. A partir de esta reforma, se busca desarrollar la responsabilidad conjunta de la madre y del padre y, de esta manera, se asegura que participen en conjunto en todas las decisiones de vida del hijo o hija, con atención especial en casos de separación. El juez podrá retirar la patria potestad de uno o ambos progenitores, únicamente si concurrieren las causales previstas para limitación, suspensión o privación de la misma, claramente definidas en el Código, las cuales no tienen directa relación para otorgar la tenencia, como pasa actualmente.

Siguiendo esta misma línea, esta propuesta ha puesto particular atención al régimen de visitas. Si bien se pretende impulsar la tenencia compartida, también es cierto que en muchos casos ello no será viable y se fijará la modalidad de tenencia uniparental. En esos casos, la propuesta exige al juez acompañar su resolución con un régimen de visitas y comunicación amplio, que permita fortalecer las relaciones del hijo con el padre o madre con quien no conviva y asegure la presencia regular de este último en su vida. Esta reforma introduce disposiciones que refuerzan el régimen hoy vigente, tendiendo a equilibrar el tiempo compartido con ambos progenitores y prohibiendo expresamente todas las acciones que tiendan a impedirlo.

Por otro lado, la actual regulación del régimen de pensiones alimenticias ha evidenciado la necesidad de reforma, en el sentido de que las obligaciones de tipo económico sean también entendidas bajo el principio de corresponsabilidad parental. El sistema actual ha impuesto dichas obligaciones exclusivamente sobre el progenitor que no ejerce la tenencia, lo cual ha reforzado varias formas de discriminación, contrarias a los principios que, sobre este aspecto, recoge la Constitución de la República. Por tanto, esta propuesta plantea la satisfacción del derecho de alimentos por parte ambos progenitores. En este esquema, sin embargo, no se dejará de considerar que las tareas cotidianas que demanda el cuidado personal del hijo o hija también tienen un valor económico, que deberá ser considerado para fijar la pensión alimenticia. Adicionalmente, la reforma introduce varias disposiciones de ajuste al régimen de pensiones alimenticias: regulación de los beneficios legales y pensiones

adicionales, descuentos legales, apremios, entre otras; todo esto con el fin de instaurar un sistema más justo, transparente y equitativo.

En definitiva, esta propuesta recoge y refuerza el principio del interés superior del niño y desarrollo integral, en relación con sus relaciones familiares y, en especial, en caso de ruptura de la convivencia de sus progenitores. La implementación del interés superior exige que ambos progenitores entiendan que todas las obligaciones con sus hijos persisten a pesar de la separación o el divorcio con su pareja, y que la nueva situación, incluso, exige un mayor grado de diligencia en el ejercicio de sus deberes, debiendo estos garantizar ante todo los derechos sus hijos e hijas.

CONSIDERANDOS

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que determina la construcción de un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de las personas;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece la obligación de garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de todos los ciudadanos y ciudadanas;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República señala que el Estado debe prestar atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado a grupos de atención prioritaria;

Que los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República garantizan los derechos de la niñez y adolescencia, disponiendo al Estado, sociedad y familia, la promoción de su desarrollo integral de manera prioritaria atendiendo a su principio de interés superior;

Que el artículo 39 de la Constitución de la República considera a los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país e impone sobre el Estado la obligación de proteger sus derechos y garantizar su inclusión en todos los ámbitos;

Que el artículo 67 de la Constitución de la República reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y el Estado garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes;

Que el artículo 69 de la Constitución de la República prescribe, entre otros aspectos, la promoción de la maternidad y paternidad responsables, teniendo la madre y el padre la obligación del cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo; así también, dispone como deber del Estado el garantizar la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

Que la Convención Sobre Derechos del Niño dispone en su artículo 18 numeral 1 que: *“Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo del niño (...)”*.

Que el numeral 16 del artículo 83 de la Constitución de la República establece como deber y responsabilidad de las y los ecuatorianos el asistir; alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos; es así que, este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia y, en virtud de su condición etaria de salud o de discapacidad;

Que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador es necesario expedir leyes orgánicas, entre otras, para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo Único: Sustitúyanse los Títulos I, II, III, IV y V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003 y todas sus reformas, por el siguiente texto:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96.- Naturaleza de la relación familiar.- La familia es el núcleo básico de la sociedad y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente de los niños, niñas y adolescentes. El Estado garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines a efectos de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades.

Artículo 97.- Protección del Estado.- La protección estatal de la familia se expresa en la formulación de políticas sociales y la ejecución de planes, programas y acciones políticas, económicas y sociales que aseguren a la familia los recursos suficientes para cumplir con sus deberes y responsabilidades tendientes al desarrollo integral de sus miembros, en especial de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 98.- Familia biológica.- Se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Los niños, niñas y adolescentes adoptados tienen los mismos derechos y obligaciones que los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores.

Artículo 99.- Unidad de filiación.- Todos los hijos e hijas son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier medida que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad.

Artículo 100.- Corresponsabilidad parental.- El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la manutención; en la toma de decisiones, en especial respecto a la crianza, educación, formación, salud, vivienda; y, en el aseguramiento y protección integral de los derechos de sus hijos e hijas comunes.

Esta corresponsabilidad debe mantenerse independientemente del estado civil del padre y la madre, incluso en caso de separación de ellos.

En caso de conflicto en el ejercicio compartido de las responsabilidades del padre y madre, la o el juez puede, de oficio o a petición de parte, derivar la causa a mediación de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, sin perjuicio a la conciliación a la que puedan llegar en la primera fase de la audiencia única.

Artículo 101.- Derechos y deberes recíprocos de la relación parental.- El padre, la madre y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad.

Artículo 102.- Deberes específicos del padre y la madre.- El padre y la madre tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Están obligados a satisfacer sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código.

En consecuencia, el padre y la madre deben:

1. Proporcionar a sus hijos e hijas de los medios necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicos, en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto;
2. Velar por su educación, al menos en los niveles básico y medio;

3. Inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad del ser humano y al desarrollo de una convivencia social democrática, tolerante, solidaria y participativa;
4. Incentivar en ellos el conocimiento, la conciencia, el ejercicio y la defensa de sus derechos, reclamar la protección de dichos derechos y su reparación integral, si es el caso;
5. Estimular y orientar su formación y desarrollo cultural;
6. Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar, de acuerdo a su edad y grado de madurez;
7. Promover la práctica de actividades recreativas que contribuyan a la unidad familiar, su salud física y psicológica;
8. Aplicar medidas preventivas compatibles con los derechos del niño, niña y adolescente; y,
9. Cumplir con las demás obligaciones previstas en este Código y demás normativa.

Artículo 103.- Deberes fundamentales de los hijos e hijas.- Los hijos e hijas tienen por deberes los siguientes:

1. Mantener un comportamiento responsable y respetuoso que permita a sus progenitores un adecuado cumplimiento de sus deberes y obligaciones;
2. Asistir, de acuerdo a su edad y capacidad, a sus progenitores que requieran de ayuda, especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad y cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos; y,
3. Colaborar en las tareas del hogar, de acuerdo a su edad y desarrollo, siempre que no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.

De producirse el abandono del hogar, la o el juez investigará el caso y luego de escuchar los motivos del niño, niña o adolescente, dispondrá la reinserción en el hogar u otra medida de protección que garantice sus derechos e interés superior.

TÍTULO II DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 104.- Régimen legal.- Respecto a la patria potestad se estará a lo dispuesto en este Código, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil.

Artículo 105.- Concepto y contenidos.- La patria potestad es el conjunto de derechos y de obligaciones del padre y de la madre, relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, desarrollo integral, defensa y protección de sus derechos en el marco de la corresponsabilidad parental, de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

Artículo 106.- Ejercicio de la patria potestad.- El ejercicio de la patria potestad les corresponde al padre y a la madre independientemente de su estado civil, edad, sexo, situación económica, laboral o cualquier otra.

La patria potestad se limita, se suspende y se priva en los casos expresamente señalados en este Código.

En caso de muerte del padre o la madre, la patria potestad le corresponderá al sobreviviente.

Si el ejercicio de la patria potestad perjudicare al niño, niña o adolescente, la o el juez podrá revisarla y resolver de acuerdo a su interés superior y desarrollo integral.

Artículo 107.- Ejercicio de la patria potestad en caso de reconocimiento posterior.- El reconocimiento posterior del hijo o hija da derecho al ejercicio de la patria potestad.

Artículo 108.- Suspensión de la representación legal por causa de conflicto de intereses.- Se suspende provisionalmente la representación legal tratándose de actos, contratos o juicios en los que exista o pueda existir intereses contrapuestos entre el hijo o la hija y quien o quienes la ejercen. En estos casos ejercerá la representación el padre o la madre que no se encuentre en conflicto de intereses, o el curador especial que nombre la o el juez si el interés los inhabilita a ambos.

Artículo 109.- Autorización para salir del país.- Los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador que viajen fuera del país con su padre o madre deben contar con la autorización del otro.

En caso de que viajen solos o con terceros, requieren la autorización del padre y de la madre, salvo que uno de ellos esté limitado, suspendido o privado de la patria potestad; o en su defecto, con la autorización de la o el juez.

Cuando viajen solos o en compañía de terceros, en la autorización de salida deberá constar el motivo del viaje, el tiempo que permanecerán fuera del país y el lugar preciso de su residencia en el extranjero. Si se trata de salida por un tiempo superior a los seis meses, la autoridad que emitió la autorización la pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad Nacional de movilidad humana que deberá controlar permanentemente la localización, actividades y estado general de los niños, niñas y adolescentes que han salido del país en estas condiciones.

No se requiere autorización cuando viajen en compañía de su padre y madre o que uno de ellos cuente con la autorización del otro constando en documento público y debidamente autenticado en caso de haber sido otorgado en país extranjero.

Artículo 110.- Formas de otorgar la autorización de salida.- El padre, la madre o ambos podrán otorgar la autorización que trata el artículo anterior ante la o el juez o Notario Público.

En casos de negativa, ausencia o incapacidad del padre o de la madre, el otro podrá solicitarla a la o el juez, quien la otorgará o denegará, con conocimiento de causa, en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 111.- Limitación de la patria potestad.- Cuando lo aconseje el interés superior del hijo o hija, la o el juez podrá decretar la limitación de la patria potestad, respecto de quien o quienes la ejerzan, restringiendo una o más funciones, mientras persistan las circunstancias que motivaron la medida, o por el tiempo que se señale en la misma resolución.

Artículo 112.- Suspensión de la patria potestad.- La patria potestad se suspende mediante resolución judicial, por alguna de las siguientes causas:

1. Ausencia injustificada del progenitor por más de seis meses;
2. Violencia física o psicológica de una gravedad que, a juicio de la o el juez, no justifique la privación de la patria potestad con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo siguiente;
3. Declaratoria judicial de interdicción del padre o madre;
4. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada;
5. Alcoholismo y dependencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que pongan en peligro el desarrollo integral del hijo o hija; y,
6. Cuando se incite, cause o permita al hijo o hija ejecutar actos que atenten contra su integridad física o psicológica, que no ameriten la privación de la patria potestad.

En los casos previstos en los numerales 2, 5 y 6 la o el juez resolverá sobre la base de informes técnicos o periciales correspondientes.

Una vez desaparecida la causa que motivó la suspensión, el padre o la madre afectada podrá solicitar a la o el juez el ejercicio de la patria potestad.

Suspendida la patria potestad respecto del padre o la madre; la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo o hija un tutor.

Artículo 113.- Privación o pérdida judicial de la patria potestad.- La patria potestad del padre, la madre o ambos se pierde por resolución judicial, en los siguientes casos:

1. Violencia física o psicológica grave o reiterada en contra del hijo o hija;
2. Violencia sexual en contra del hijo o hija;
3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija;
4. Interdicción por causa de discapacidad mental;
5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses;
6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y,
7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija.

Privado el padre o la madre de la patria potestad, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará a la hija o hijo no emancipado un tutor. A falta de los familiares llamados por ley para ejercer la tutela sea porque no existe o porque no pueden asumirla, la o el juez declarará en la misma la resolución de privación, la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Cuando las conductas descritas en este artículo constituyan delito, la o el juez remitirá de oficio copia del expediente a la Fiscalía General del Estado para que realice las actuaciones correspondientes.

Artículo 114.- Improcedencia de limitar, suspender o privar la patria potestad por razones económicas.- La circunstancia de carecer de suficientes recursos económicos no es causal para limitar, suspender o privar al padre o a la madre de la patria potestad. Tampoco se lo hará cuando por causa de migración motivada por necesidades económicas, el padre, la madre o ambos deban dejar temporalmente al hijo o hija bajo el cuidado de un pariente consanguíneo en toda la línea recta o hasta el cuarto grado de la línea colateral. En este caso sólo podrá suspenderse la patria potestad para efectos de confiar la tutela al pariente que recibió el encargo.

Artículo 115.- Legitimación activa.- Podrán solicitar la limitación, suspensión o privación de la patria potestad las siguientes personas:

1. El padre o la madre que no se encuentre afectado por alguna de las causales que justifique dichas medidas;
2. Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad;

3. La Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte;
4. La Junta Cantonal de Protección de Derechos, de oficio o a petición de parte; y,
5. Los representantes legales o directores de las entidades de atención en que se encuentra un niño, niña o adolescente.

Artículo 116.- Medidas de protección.- En la misma resolución que ordene la privación, suspensión o limitación de la patria potestad, la o el juez dispondrá una o más medidas de protección para el niño, niña o adolescente y su padre o madre, con el objeto de favorecer las circunstancias que justifiquen el restablecimiento del ejercicio o una posterior restitución de esta potestad.

Artículo 117.- Restitución de la patria potestad.- La o juez, a petición de parte, puede restituir la patria potestad en favor del padre o la madre o de ambos, según sea el caso, si existieren suficientes pruebas de que han variado sustancialmente las circunstancias que motivaron su privación, limitación o suspensión.

Para ordenar la restitución, la o el juez deberá oír previamente a quien solicitó la medida y en todo caso al hijo o hija de acuerdo a su edad y grado de madurez.

También puede la o el juez, atento las circunstancias del caso, sustituir la privación o la suspensión por la limitación de la patria potestad, cumpliéndose lo dispuesto en los dos incisos anteriores.

TITULO III DE LA TENENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118.- De la tenencia.- A falta de acuerdo entre el padre y la madre y en los casos previstos en la ley, la o el juez asignará el cuidado, atención y convivencia diaria de niños, niñas y adolescentes garantizando su interés superior y desarrollo integral según los regímenes previstos en este Título. Es también un mecanismo para el ejercicio de la patria potestad y la corresponsabilidad parental.

Artículo 119.- Regímenes de tenencia.- Precautelando el interés superior del niño, niña o adolescente, la o el juez podrá fijar uno de los siguientes regímenes de tenencia

1. Tenencia compartida: Es aquella en la que se asigna el cuidado y convivencia del hijo o hija a ambos progenitores según las reglas previstas en este Título. La o el juez fijará los mecanismos necesarios para llevar a cabo este tipo de régimen según lo dispuesto en este Código.

2. Tenencia uniparental: Cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo demande o cuando la o el juez determine que el padre o la madre no está en condiciones de ejercerla, otorgará la tenencia al otro.
3. Tenencia otorgada a un familiar: En caso de ausencia o imposibilidad del padre y madre, la o el juez podrá otorgar la tenencia a uno de los familiares señalados como alimentantes subsidiarios, de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 120.- Reglas para otorgar la tenencia. - En todos los casos, la o juez deberá resolver garantizando el interés superior del niño, niña o adolescente y el desarrollo, cuidado y ejercicio efectivo del conjunto de derechos que los asiste. Si existiere un acuerdo entre el padre y la madre, la o el juez lo aprobará; si no existiere, la o el juez podrá derivar la causa a mediación de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, sin perjuicio de la conciliación a la que puedan llegar en la primera fase de la audiencia única.

En caso de no lograrse un acuerdo según lo dispuesto en el inciso anterior o si el acuerdo no protegiera integralmente los derechos del niño, niña y adolescente, la o el juez deberá resolver considerando lo siguiente:

1. La opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, tomando en cuenta su edad y grado de madurez;
2. La edad, necesidades y cuidados específicos del niño, niña o adolescente;
3. Los informes de la oficina técnica y otros medios probatorios;
4. Las condiciones biopsicosociales del padre y la madre y, en los casos que corresponda, de los familiares hasta cuarto grado de consanguinidad.

De considerarlo necesario, la o el juez podrá ordenar las medidas de protección que sean adecuadas para el ejercicio de la tenencia.

Si existieran varios hijos o hijas, se preferirá que estén juntos. En caso de que esto no fuese posible y que la tenencia sea otorgada a distintas personas, la o el juez ordenará medidas que garanticen el mantenimiento de las relaciones entre ellos.

Artículo 121.-Improcedencia de la tenencia.- Una vez aplicadas las reglas descritas en el artículo precedente, la o el juez podrá negar la tenencia en los siguientes casos:

1. Indicio conducente de violencia física o psicológica en contra del niño, niña o adolescente;
2. Indicio conducente de violencia sexual en contra del niño, niña o adolescente;

3. Indicio conducente de explotación sexual, laboral o económica en contra del niño, niña o adolescente;
4. Cuando se incite, cause o se permita al niño, niña o adolescente realizar actos que atenten contra su integridad física o psicológica;
5. Manifiesta falta de interés en mantener con niño, niña o adolescente las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral;
6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad;
7. Permitir o inducir la mendicidad del niño, niña o adolescente;
8. Privación de la libertad mientras dure la misma;
9. Evidencia de alcoholismo o dependencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cuando pongan en peligro el desarrollo integral del niño, niña o adolescente; y,
10. Suspensión o privación de la patria potestad.

Estas disposiciones serán aplicables para los familiares del niño, niña o adolescente cuando corresponda.

Artículo 122.- Modificaciones de las resoluciones sobre tenencia.- Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria. La o el juez podrá modificarlas en cualquier momento si ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos del hijo o hija.

A petición de parte, si la situación de los progenitores o familiares establecida en el artículo precedente cambia, la o el juez podrá modificar la tenencia.

También será causal de modificación del régimen de tenencia, si el padre o la madre que ejerce la tenencia uniparental, obstruyera de manera sistemática y reiterada el régimen de visitas y comunicación del hijo con el otro padre.

La modificación de la tenencia se hará de manera que no perjudique a los hijos e hijas, para lo cual la o el juez dispondrá de las medidas de protección que apoyen a la familia.

Artículo 123.- Obligación de notificación en caso de cambios de residencia.- En todos los regímenes de tenencia, si el padre o la madre que la ejerce decide cambiar de residencia o domicilio, deberá informar al menos con 30 días de anticipación por escrito a la o el juez, para que este a su vez notifique al otro progenitor.

Excepcionalmente, si se tratase de un cambio a otra jurisdicción cantonal que pueda afectar los derechos del niño, niña o adolescente, el otro progenitor podrá objetar dicho traslado. En tal circunstancia, será obligación de la o el juez analizar la decisión y, si corresponde, modificar los regímenes de tenencia y visitas, considerando principalmente el interés superior del niño.

Artículo 124.- Ejecución inmediata.- Las resoluciones sobre tenencia se cumplirán de inmediato, debiendo recurrirse como última medida al apremio personal y al allanamiento del domicilio en que se presume se encuentra el niño, niña o adolescente, si ello es necesario. No se reconocerá fuero alguno que impida o dificulte el cumplimiento de lo resuelto.

Artículo 125.- Recuperación del hijo o hija.- Cuando un niño, niña o adolescente ha sido llevado al extranjero con violación de las disposiciones del presente Código y de las resoluciones judiciales sobre ejercicio de la patria potestad y de la tenencia, los organismos competentes del Estado arbitrarán de inmediato todas las medidas necesarias para su retorno al país. Para el mismo efecto, el juez, a través de la autoridad central, exhortará a las autoridades competentes del Estado donde se encuentre el niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO II DE LA TENENCIA COMPARTIDA

Artículo 126.- De la tenencia compartida.- En caso de tenencia compartida, la resolución judicial dispondrá los términos en los que esta se llevará a cabo, contemplando al menos los siguientes elementos:

1. Periodos de convivencia;
2. Periodos de vacaciones y fechas importantes de los hijos o hijas;
3. Lugar de residencia de los hijos o hijas en cada periodo, y lugar de domicilio para fines legales correspondientes, según lo determine la o el juez;
4. Mecanismos para garantizar la satisfacción del conjunto de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial el derecho de alimentos;
5. Régimen de visitas y comunicación cuando los periodos de convivencia sean prolongados.

Los progenitores, en el acuerdo inicial, podrán formular una propuesta sobre la organización de este régimen, detallando los aspectos previamente señalados.

La o el juez tiene la responsabilidad de hacer el seguimiento de la tenencia compartida, revisar su aplicación y evaluar su efectividad a través de una

investigación biopsicosocial realizada por el equipo técnico de la Unidad Judicial, seis meses después de la resolución de la o el juez. En caso de identificar una situación de riesgo, la o el juez podrá modificar de oficio el régimen de tenencia.

Artículo 127.- Consecuencias en caso de incumplimiento del régimen de tenencia compartida. - En caso de incumplimiento del régimen de tenencia compartida, la o el juez podrá disponer las medidas de protección pertinentes, y/o disponer el cambio del régimen de tenencia.

TITULO IV DEL DERECHO DE LAS RELACIONES FAMILIARES

Artículo 128.- Régimen de visitas y comunicación. - Es un mecanismo que permite el ejercicio del derecho a las relaciones familiares de los hijos e hijas, con su padre, madre y demás familiares, cuando estos no vivan juntos. Se hará efectivo a través del contacto personal y comunicación permanente y tendrá la finalidad de asegurar el desarrollo afectivo, emocional y físico del niño, niña o adolescente, así como de consolidar la relación parento y materno filial.

Es también un mecanismo para el ejercicio de la corresponsabilidad parental.

En todos los casos en los que la o el juez resuelva sobre tenencia, deberá obligatoriamente fijar el régimen de visitas y comunicación. Sin embargo, también podrá resolver acerca de este régimen por cuerda separada a petición de parte, en caso de no existir un proceso relacionado con la tenencia.

El régimen de visitas y comunicación no podrá ser obstaculizado bajo ninguna circunstancia.

Cuando la o el juez detectare que el régimen de visitas y comunicación representa una amenaza para la integridad física, psicológica o sexual del niño, niña o adolescente podrá condicionarlo o limitarlo, ordenando un acompañamiento familiar o institucional para su ejecución.

Excepcionalmente, cuando la gravedad de la situación lo amerite, podrá suspenderlo. Estas medidas se mantendrán hasta que se superen las causas que las determinaron.

Artículo 129.- Forma de regular el régimen de visitas y comunicación. - Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, la o el juez respetará el acuerdo de las partes, siempre que asegure el ejercicio del derecho a las relaciones familiares, el interés superior y el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

En caso de falta de acuerdo entre los progenitores o si este resulta contrario al derecho de relaciones familiares, la o el juez regulará el régimen de visitas de manera que exista equilibrio en el tiempo compartido entre la o el hijo y ambos progenitores

en días de semana, fines de semana, celebraciones familiares, periodos de vacaciones y días festivos. Además, la o el juez asegurará la comunicación permanente y regular entre los hijos y ambos progenitores.

En su decisión, la o el juez deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El interés superior del niño;
2. La opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, según su edad y grado de madurez;
3. La edad, necesidades y cuidados específicos del niño, niña o adolescente; y,
4. Los informes biopsicosociales, cuando correspondan.

El régimen de visitas también será aplicado en caso de tenencia familiar y para los períodos largos de convivencia en el régimen de tenencia compartida.

Las mismas reglas de este artículo se aplicarán para fijar regímenes de visita y comunicación por las o los mediadores en los centros de mediación autorizados.

Artículo 130.- Extensión del régimen de visitas a otros familiares.- La o el juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente Título.

Artículo 131.- Retención indebida del hijo o la hija.- El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al niño, niña o adolescente cuya patria potestad, tenencia o tutela hubiesen sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución.

Si el requerido no cumple con lo ordenado, la o el juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación.

TITULO V DEL DERECHO A ALIMENTOS

Artículo 132.- Ámbito y relación con otros cuerpos legales.- El presente Título regula el derecho de alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que

respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

Artículo 133.- Derecho de alimentos. - Los niños, niñas y adolescentes y otros alimentarios tienen derecho a recibir de su padre, madre u otros obligados subsidiarios, los medios necesarios para asegurar su desarrollo integral y vida digna conforme a su estándar familiar. Comprende, entre otros, la satisfacción de los siguientes rubros:

1. Alimentación;
2. Vivienda y servicios básicos;
3. Vestimenta;
4. Salud integral, prevención, atención médica y dotación de medicinas;
5. Educación o instrucción;
6. Recreación y deporte;
7. Cuidado;
8. Transporte; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el alimentado tuviere alguna discapacidad, enfermedad u otras circunstancias.

El derecho de alimentos es connatural a las relaciones parento y materno filiales y su prestación se deberá realizar de acuerdo a los ingresos y capacidad económica de la persona obligada.

Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie.

Las tareas cotidianas que demande el cuidado personal de la o el alimentario tienen un valor económico y constituyen un aporte a su desarrollo integral el cual deberá ser considerado para la fijación de la pensión alimenticia.

Artículo 134.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Artículo 135.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 23 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste en el respectivo certificado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional que para el efecto deberá presentarse.

La o el juez declarará de oficio la caducidad del derecho de alimentos una vez que el titular haya cumplido 23 años de edad, excepto en los casos previstos en el numeral 3.

A cualquier titular de este derecho se lo denominará alimentario.

Artículo 136.- Obligados a la prestación de alimentos.- El padre y la madre son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la o el juez ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica, en el siguiente orden:

1. Las y los abuelos;
2. Las y los hermanos que hayan cumplido 23 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Las y los tíos.

La o el juez, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los familiares que hubiesen realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubiesen migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

Artículo 137.- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un alimentario:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las alimentarios mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura y que podrá ser presentado en el domicilio del demandado o del actor, a elección de este último. Si por la complejidad del caso, la o el juez o la parte procesal considerare que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.

Artículo 138.- Procedencia del derecho sin separación.- La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentario y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos.

Artículo 139.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento y reducción se debe desde la fecha de resolución del correspondiente incidente.

Artículo 140.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda la o el juez fijará la pensión provisional correspondiente al monto de menor cuantía establecido en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, la o el juez ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

Artículo 141.- Obligación del presunto progenitor.- La o el juez fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que la o el juez disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y se dispondrá la inscripción de la respectiva resolución ante la autoridad encargada del Registro Civil. En la misma providencia se fijará la pensión definitiva, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.
2. Si el resultado del examen de ADN es positivo, la o el juez declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva resolución ante la autoridad encargada del Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de esta resolución, sin perjuicio del pago de la pensión provisional desde la presentación de la demanda.
3. Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, la o el juez dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita y en el menor tiempo posible.

Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN, cuando del estudio de la oficina técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parento-filial.

Artículo 142.- Condiciones para la prueba de ADN.- Tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. Dichos laboratorios estarán obligados a observar los protocolos que el Ministerio de Salud Pública emita para el efecto. En el caso de los laboratorios privados deberán, además, contar con el permiso de funcionamiento de dicho Ministerio.

La identidad de la persona a la que pertenece la muestra, se comprobará mediante la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte o cualquier otro mecanismo que asegure

fehacientemente la identidad de la persona y, el registro de su huella digital. La identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que la ordena o su delegado, el perito y las partes o quienes las representen.

Los resultados de las pruebas de ADN son confidenciales. Todo movimiento de la muestra deberá ser registrado con indicación de la fecha, la hora y el nombre e identificación de las personas que intervinieron. La o el juez, podrá disponer el auxilio policial, la intervención de médicos legistas o de otros peritos a petición de la parte interesada, para asegurar la autenticidad y confiabilidad de la toma de muestras, su examen, custodia y transporte.

Artículo 143.- Responsabilidad de los peritos.- Los peritos serán administrativa, civil y penalmente responsables por los procedimientos y metodología, resultados falsos o adulterados de las pruebas que practican y por los informes que emiten, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria del laboratorio en el que se ha practicado la pericia y de la descalificación del perito por el Consejo de la Judicatura. Esta responsabilidad se extiende a los hechos y actos de las personas que intervienen bajo su dirección o dependencia en dichas pruebas o informes.

Artículo 144.- Suficiencia de la prueba de ADN.- La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas, salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley.

Artículo 145.- Forma de prestar los alimentos.- La o el juez fijará el monto de la pensión de alimentos y de los beneficios adicionales. La prestación se podrá efectuar de las siguientes formas:

1. El pago o satisfacción directo o en especie por parte de la o el obligado respecto de las necesidades de la o el beneficiario, cuya comprobación será a través de los documentos de respaldo o facturas correspondientes que cumplan con las formalidades previstas en la normativa vigente.
2. Depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes y, en caso de beneficios adicionales, en la fecha correspondiente. El certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de este.
3. La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, la o el juez comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por otro gravamen o contrato, que

impidan o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del Cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

La o el hijo beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

Artículo 146.- De la rendición de cuentas.- La o el obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario.

La o el Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.

Artículo 147.- Parámetros para la elaboración y aplicación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- La autoridad encargada de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

1. Las necesidades básicas por edad del alimentario en los términos de la presente Ley;
2. Los ingresos y recursos de los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos y capacidad de consumo;
3. Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes;
4. Inflación; y,
5. Las necesidades particulares del alimentado o alimentada que sufra discapacidad o una de enfermedad.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por la Entidad encargada de estadísticas y censos en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

El único rubro que podrá ser descontado para el cálculo de la pensión en todos los regímenes de tenencia, será el aporte personal por concepto de seguridad social al IESS, ISSFA o ISSPOL.

Artículo 147.1.- Fijación de la pensión de alimentos.- La o el juez incentivará un acuerdo entre el padre y la madre para la fijación del régimen de alimentos,

asegurándose de que dicho acuerdo garantice al alimentario los medios necesarios para la satisfacción de todas las necesidades establecidas en el artículo 133.

En caso de no haber acuerdo o si el acuerdo no cumple con el requisito del inciso anterior, la o el juez aplicará la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas a ambos progenitores y se calculará de manera proporcional, según los ingresos de los alimentantes, las necesidades del alimentario, el tiempo de cuidado con el hijo o hija y el número de hijos e hijas de cada progenitor.

En los casos en que simultáneamente los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes, la o el juez a petición de parte dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

La o juez en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma cuando las necesidades especiales del niño, niña o adolescente así lo exijan, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Artículo 147.2.- Beneficios adicionales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

1. Los beneficios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado; así como, el 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.
2. En los meses en los que, según la normativa correspondiente, deba pagarse la décimo cuarta remuneración, los alimentantes pagarán adicionalmente el valor equivalente a un salario básico unificado del trabajador en general, en el plazo establecido en la misma normativa.

Cuando la persona obligada tenga más de un hijo o hija, el valor de este beneficio adicional se deberá distribuir en partes iguales según el número de hijos o hijas.

Incluso las personas obligadas que no trabajen bajo relación de dependencia deberán cubrir un pago adicional correspondiente a un salario básico, salvo que la pensión alimenticia hubiere sido fijada en un valor menor al mismo, en cuyo caso deberán pagar el monto de una pensión completa.; y,

3. En los meses en los que, según la normativa correspondiente, deba pagarse la décimo tercera remuneración, la o el alimentante pagará una pensión adicional, aún en los casos en los que no se encuentre bajo relación de dependencia.

Cuando la persona obligada tenga más de un hijo o hija, el valor de este beneficio adicional se deberá distribuir en partes iguales según el número de hijos o hijas.

Artículo 147.3.- Del efecto de cosa juzgada.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada.

Artículo 147.4.- Obligaciones de las entidades públicas y privadas.- Si el obligado al pago de alimentos goza de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos, con o sin relación de dependencia, el auto que fije, aumente o disminuya la pensión de alimentos se notificará al pagador o a quien haga sus veces. La entidad responsable de realizar el pago, tendrá la obligación de depositar la pensión fijada dentro del término de 48 horas, contadas desde el momento en que recibió la notificación de la o el juez, para lo cual remitirá a ésta autoridad el original o copia certificada del depósito. En el mismo término deberá remitir la información solicitada por la o el juez sobre los ingresos totales que perciba el demandado.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, hará solidariamente responsable al empleador, con los intereses de mora respectivos.

Si el empleador o la entidad obligada a proporcionar la información no lo hiciera dentro del término de 48 horas, ocultare o proporcionare información incompleta o falsa sobre los ingresos que percibe el demandado, no cumpliere con las obligaciones determinadas en esta ley, dificulte o imposibilite el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionada, de ser del sector privado, con multa equivalente al doble del valor de la prestación fijada por la o el juez y en caso de reincidencia con multa equivalente al triple del valor de la prestación fijada por la o el juez.

Si la entidad es de carácter público, se sancionará al funcionario o funcionaria responsable, con el valor de la multa antes señalada y en caso de reincidencia, con la destitución del cargo, previo el sumario administrativo correspondiente. El mismo juez o jueza que impuso la sanción será competente para ejecutar las sanciones previstas. Estas multas serán depositadas en la cuenta que la o el demandante haya acreditado para el depósito de las pensiones alimenticias.

Artículo 147.5.- Pago por medio del sistema financiero.- En el auto de calificación la o el juez dispondrá que el derechohabiente o su representante determine la cuenta corriente o de ahorros en la que deberá depositarse las pensiones alimenticias, si es que se hubiere determinado que la prestación de alimentos se la hará a través del sistema financiero.

Artículo 147.6.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, la o el juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales contempladas en el Código General de Procesos.

Artículo 147.7.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juez dispondrá la imposición de los apremios reales o personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código General de Procesos.

Adicionalmente, ordenará la incorporación del obligado en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos. Una vez cancelada la obligación la o el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

Artículo 147.8.- Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

1. Ser candidato a cualquier dignidad de elección popular;
2. Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado en concurso público o por designación;
3. Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
4. Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Artículo 147.9.- Otras Inhabilidades.- El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la tenencia del hijo o hija beneficiario, pero si podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el presente Código.

Artículo 147.10.- Aplicación de estas normas en otros juicios.- Dentro de los juicios o procesos por violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en el que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitar alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, se aplicarán obligatoriamente las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 147.11.- Obligación privilegiada.- La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación.

Artículo 147.12.- Interés por mora.- Se aplicará la tasa de interés por mora fijada

por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos.

Artículo 147.13.- Caducidad del derecho.- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

Artículo 147.14.- Indexación Automática Anual.- Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año la autoridad encargada de los asuntos de inclusión económica y social publicará en los periódicos de mayor circulación nacional el Reglamento de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine la Entidad encargada de estadísticas y censos.

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.

Artículo 147.15.- Sanción por incumplimiento de términos y plazos.- En caso de incumplimiento de los términos y plazos previstos en este Código por parte de la o el juez o los funcionarios judiciales se sancionará de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El producto de las multas que se impongan de conformidad con este Código, que no tengan destino específico, serán enviadas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional y servirán para financiar los costos de los exámenes de ADN, en los casos previstos en la presente Código.

SEGUNDA: Los Jueces especializados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia oficiarán al Consejo Nacional Electoral, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, al Registrador Mercantil, al Registrador de la Propiedad y a cuanta autoridad se requiera, notificando el nombre de la o el deudor, el monto de la obligación vencida con sus respectivos intereses y la obligación de cumplir y hacer cumplir la resolución de inhabilidad prevista en la presente ley.

TERCERA: Los asuntos relativos a la materia de niñez y adolescencia se tramitarán a través del procedimiento sumario en la vía judicial. Estos procesos serán conocidos por los jueces especialidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que sean asignados para su sustanciación mediante sorteo. La o el juez promoverá la conciliación entre las partes dentro del proceso, escuchando la opinión y respetando el interés superior del niño

La mediación procederá en todas las materias, siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- EL Consejo de la Judicatura en el plazo de ciento veinte días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de esta Ley, capacitará a jueces y servidores judiciales respecto a la aplicación de esta y en temas relacionados en materia de niñez y derecho de familia.

SEGUNDA.- El Consejo de la Judicatura en el plazo de noventa días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de esta Ley adaptará el Sistema Único de Pensiones alimenticias (SUPA) para considerar las formas de prestación de alimentos previstas en este Código, tomando en cuenta las particularidades de cada régimen de tenencia.

TERCERA.- La Autoridad Nacional encargada de los asuntos de inclusión económica y social en el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, expedirá el Reglamento de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas según los regímenes de tenencia, las disposiciones previstas en esta ley y la herramienta técnica a utilizarse según el Instituto Nacional de Estadística y Censo.

CUARTA.- La Autoridad Nacional del Trabajo en el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, establecerá políticas inclusivas para los progenitores que no han podido cumplir con sus obligaciones alimenticias a causa de no contar con un empleo, para lo cual generará una bolsa de empleo que priorice a los progenitores en estas circunstancias, mediante la expedición de la normativa correspondiente.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Refórmense las siguientes disposiciones del Código Civil:

1. Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente:

“Son representantes legales de una persona menor de edad el padre y la madre que ejerzan en conjunto la patria potestad.

En caso de separación o divorcio, el hijo o hija será representado por la madre o el padre cuyo domicilio hubiere sido fijado como domicilio del niño, niña o adolescente. En casos excepcionales, la representación legal podrá ser ejercida por el tutor; curador; o, quien ejerza la tenencia que no ha sido declarada judicialmente, según corresponda.

Los representantes de las personas jurídicas serán los designados en el Art. 570.

Tratándose de actos, contratos o juicios en los que exista o pueda existir intereses contrapuestos entre el hijo o la hija y quien o quienes la ejercen, ejercerá la representación el padre o la madre que no se encuentre en conflicto de intereses, o el curador especial que nombre la o el juez si el interés los inhabilita a ambos.”

2. Sustitúyase el artículo 58 por el siguiente:

“El que vive bajo patria potestad de su padre y madre en matrimonio o unión de hecho, sigue el domicilio de sus progenitores.

En caso de separación o divorcio, el hijo o hija seguirá el domicilio de quien ejerza la tenencia uniparental, incluso en los casos en que esta no hubiere sido declarada judicialmente; y, en caso de tenencia compartida, el domicilio determinado por la o el juez.”

3. Sustitúyase el artículo 190 por el siguiente:

“El padre o madre que ejerza la tenencia uniparental respecto de los hijos que no hubieren cumplido dieciocho años, adultos hasta la edad de 23 años, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y que carezcan de recursos propios y suficientes; y aquellos de cualquier edad que padezcan de una capacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismos, tendrá el derecho real de uso y habitación, en el caso de que exista un solo bien social destinado a vivienda.

En caso de tenencia compartida, el derecho real de uso y habitación corresponderá al padre o madre cuyos periodos de convivencia sean superiores al del otro; si, el padre y la madre tuviesen periodos equivalentes de convivencia, se preferirá al que tenga menos recursos económicos o sufra de discapacidad o enfermedad grave, si la hubiere”.

4. Sustitúyase el artículo 283 del Código Civil, relativo a la definición de la patria potestad, por el siguiente:

“Art. 238.- Concepto y contenidos. - La patria potestad es el conjunto de derechos y de obligaciones del padre y de la madre relativos a sus hijos e hijas no

emancipados, referentes al cuidado, desarrollo integral, defensa y protección de sus derechos, de conformidad con la Constitución y la ley.”

5. En el primer inciso del artículo 300, sustitúyase la frase “*el padre o la madre que ejerza la patria potestad*” por el siguiente texto:

“el padre o la madre que, de forma conjunta o individual, ejerzan en la patria potestad, de conformidad con las disposiciones del Código de Niñez y Adolescencia”

6. En el artículo 301 sustitúyase la frase: “*el padre o madre que ejerza la patria potestad*” por el siguiente texto:

“el padre o la madre que, de forma conjunta o individual, ejerzan en la patria potestad, de conformidad con las disposiciones del Código de Niñez y Adolescencia”

7. En el artículo 302 elimínese la frase: “que ejerza la patria potestad”

8. En el artículo 303 elimínese la frase: “que la ejerza”.

9. Sustitúyase el artículo 307 del Código Civil por el siguiente:

“En el estado de divorcio o separación de los padres, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia”.

10. En el artículo 321 sustitúyase la frase “patria potestad” por la palabra “tenencia”.

11. Sustitúyase el inciso segundo del Art. 220 por el siguiente:

“Así, son responsables del hecho de los hijos menores el padre y/o la madre que ejerzan la representación legal, según corresponda”.

SEGUNDA.- Refórmense las siguientes disposiciones del Código Orgánico General de Procesos:

1. En el segundo inciso del artículo 32, elimínese la frase “que la ejerza”.

2. Sustitúyase el artículo 137 por el siguiente texto:

“Artículo 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el padre o la madre incumplan el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, dispondrá la aplicación de las siguientes medidas:

Si se comprobaré de manera justificada que el padre o la madre ha utilizado medios artificiosos, como: traspaso o venta de bienes a terceras personas, renuncia voluntaria a su trabajo, declaratoria falsa de los ingresos percibidos o solicitud de disminución de los mismos, entre otros medios maliciosos que permitan eludir su responsabilidad, ordenará el apremio personal total hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En los casos que se justificaré el no pago a causa de no contar con una actividad laboral o económica, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica u otra circunstancia debidamente demostrada, la o el juez podrá disponer según el caso: la celebración de un compromiso de pago para cancelar lo adeudado, el apremio personal parcial o el uso de dispositivo de vigilancia electrónica por treinta días y notificará a la Autoridad Nacional del Trabajo si el incumplimiento se debe a causa de no contar con una actividad laboral. En la misma resolución, la o el Juez dispondrá la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica a cargo de las entidades competentes.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintiún horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente. Excepcionalmente, cuando la persona demuestre que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, la o el juez establecerá en qué horario cumplirá la medida.

En los casos de incumplimiento del compromiso de pago, medida de apremio personal parcial o uso de dispositivo de vigilancia electrónica, la o el juzgador dispondrá el régimen de apremio personal total según lo previsto en este artículo.”

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado.

Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios; o, en contra de personas con discapacidad grave o que padezcan de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad debidamente calificadas por la autoridad

competente. En estos casos, la o el juez aplicará las medidas reales que correspondan.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA- Deróguese el artículo 306 del Código Civil.

DISPOSICIONES FINALES

Esta Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los XX días del años XX.